

REPÚBLICA DE CHILE — CONGRESO NACIONAL

Boletín N° 18.216-05 · *Indicaciones Comisión de Medio Ambiente (Senado)*

BOLETÍN N° 18.216-05 INDICACIONES 06.07.2026 INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES ARTÍCULO 4 1MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 4.- Reemplázase, en el primer inciso del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la frase

de los dos años contados

del plazo de un año contado

. 2MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro y Mirosevic, para reemplazarlo por el que sigue:

Artículo 4.- Reemplázase, respecto de los actos administrativos sujetos al régimen de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, el plazo de invalidación contemplado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, de dos años, por el plazo de un año. El plazo señalado precedentemente será aplicable de manera general a todos los actos administrativos favorables dictados por órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal especial. El plazo de invalidación se suspenderá: a) desde el inicio del procedimiento administrativo invalidatorio; b) desde la solicitud de pronunciamiento presentada ante la Contraloría General de la República respecto de la legalidad del acto administrativo. El plazo reducido de invalidación no será aplicable cuando el acto administrativo hubiere sido obtenido mediante: a) dolo; b) fraude; c) entrega de antecedentes falsos u omisión relevante de información. Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, el Ejecutivo deberá ingresar un proyecto de ley que regule de manera sistemática las acciones judiciales de impugnación de legalidad de actos administrativos. La solicitud de invalidación a petición de parte será incompatible con la interposición previa de recursos administrativos ordinarios respecto del mismo acto administrativo.

. Texto propuesto 3MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

Este plazo será de treinta días para los siguientes actos administrativos que otorguen derechos: a) Respecto de las autorizaciones sectoriales a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica. b) Los permisos de obras de edificación y urbanización que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 458 de 1975, incluido los mecanismos alternativos que regula el artículo 119 bis de dicha ley. c) Las resoluciones de calificación ambiental favorable que se otorguen en virtud de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

. 4MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar la expresión

. 5MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 6MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 7MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituir la expresión

de dieciocho meses

. °°°° 8MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para agregar la siguiente oración final, nueva:

Con todo, el plazo de seis meses no se aplicará respecto de los actos administrativos que autoricen actividades o proyectos emplazados, en todo o en parte, en áreas puestas bajo protección oficial, en tierras indígenas o en áreas

de desarrollo indígena a que se refiere la ley N° 19.253, casos en los cuales regirá el plazo general establecido en este artículo.

. °°°° ARTÍCULO 5 9MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura: 1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N

19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.

. 2) Agréganse los siguientes incisos finales:

En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida. Se entenderá por micro-relocalización un desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión. La micro-relocalización del inciso anterior será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y únicamente podrá considerar una modificación de las coordenadas de la concesión en el respectivo decreto. Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.

. Encabezamiento 10MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, y 11MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura:

. Número 1 12MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para suprimirlo. 13MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 14MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 15MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

1. Reemplazase el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

Toda relocalización de concesiones deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y presentar un plan de abandono y cierre.".

. 16MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazar la frase

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y

, por el siguiente texto:

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Excepcionalmente, estarán exentas de someterse a una nueva evaluación ambiental aquellas relocalizaciones de centros de cultivo que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable y vigente. En ningún caso procederá esta exención si el área de destino de la relocalización se emplaza, total o parcialmente, al interior de una reserva de región virgen o un parque nacional o área virgen. En todos los demás casos, los titulares deberán

. Número 2 17MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para eliminarlo. 18MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el que sigue:

2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

Sin embargo, en los casos en que la relocalización corresponda a una micro-relocalización, entendiendo por tal aquellos desplazamientos físicos que no superen los trescientos metros lineales en cualquier dirección respecto de las coordenadas originales establecidas en el título, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

. 19MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para sustituirlo por el siguiente:

2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes de microrelocalización, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

. °°°° Número nuevo 20MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número nuevo:

Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

En los casos que la relocalización de la concesión tenga por objeto salir de áreas marinas protegidas, reservas o ECMPOs, la Subsecretaría identificará en un plazo de seis meses las alternativas de nuevas localizaciones y la subsecretaría de las fuerzas armadas tendrá un plazo máximo de seis meses para decretar la nueva concesión, sin perjuicio el trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando correspondiere.

. °°°° °°°° Número nuevo 21MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 22MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 23MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Incorpóranse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos: "Con todo, no podrá considerarse como mero ajuste cartográfico, aquella modificación que implique el aumento de la superficie, biomasa autorizada, capacidad productiva, grupo de especies o ciclo productivo de la concesión, la alteración de su área de influencia, o el desplazamiento de la concesión hacia una posición que la sitúe dentro de, o disminuya su distancia respecto de, áreas protegidas del Estado o colocadas bajo protección oficial. Una misma concesión no podrá acogerse más de una vez a la excepción por mero ajuste cartográfico regulada en el inciso segundo.

. °°°° °°°° Número nuevo 24MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 25MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 26MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso nuevo:

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura y de ajustes cartográficos ingresadas, aprobadas y rechazadas durante el año anterior, identificando su ubicación, superficie, especie o grupo de especies, la existencia de bancos naturales, caladeros de pesca artesanal o áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas, y los fundamentos técnicos de la decisión.

. °°°° °°°° Número nuevo 27MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, sobre las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura y de ajustes cartográficos ingresadas, aprobadas y rechazadas durante el año anterior, identificando su ubicación, superficie, especie o grupo de especies, la existencia de bancos naturales, caladeros de pesca artesanal o áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas, y los fundamentos técnicos de la decisión.

. °°°° °°°° Número nuevo 28MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 29MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 30MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, respectivamente, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo: "

. Agrégase, en el artículo 5° de la ley N° 20.434, el siguiente inciso final, nuevo:

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá realizar las gestiones necesarias para propender a que las concesiones de acuicultura actualmente emplazadas al interior de áreas protegidas del Estado o colocadas bajo protección oficial, parques marinos, reservas marinas, áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos o espacios costeros marinos de pueblos originarios sean relocalizadas fuera de dichas áreas. Para tal efecto, podrá disponer los mecanismos de fomento, plazos y procedimientos administrativos que se establezcan mediante reglamento. La Subsecretaría informará anualmente sobre el estado de avance de estas gestiones a las comisiones señaladas en el inciso anterior, incluyendo el número de concesiones relocalizadas y las metas proyectadas para el período siguiente.

.". °°°° °°°° Número nuevo 31MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar el siguiente número, nuevo:

. Agrégase el siguiente inciso final:

Si la autoridad no se pronuncia sobre una solicitud de relocalización en sesenta días, se entenderá por aprobada.

. °°°° ARTÍCULO 6 °°°° Número nuevo 32MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para anteponer el siguiente número, nuevo:

... Suprímese en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la siguiente frase:

, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52

. °°°° °°°° Número nuevo 33MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para anteponer el siguiente número, nuevo:

... Suprímese la letra f) del inciso primero del artículo 55

. °°°° Número 1 34MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los números siguientes. 35MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma: a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases

Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos

para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura

, como también la validación de información proveída por terceros,

. b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.

. °°°° Modificación nueva 36MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar la siguiente modificación nueva al artículo 67:

... Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

En las concesiones acuícolas destinadas a especies hidrobiológicas exóticas, la producción de mitílidos y algas no se contabilizarán como parte de la biomasa autorizada en los proyectos correspondientes, siempre que la producción de estas sea ejecutada por comunidades locales o cuando su objeto sea el cuidado o remediación de los ecosistemas asociados a la mencionada concesión.

. °°°° Número 2 Letra a) 37MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

Cuando el centro de cultivo al que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la declaración de caducidad por falta de operación, el monto de la patente señalado en el inciso primero del presente artículo se incrementará progresivamente conforme a las siguientes reglas, aplicables a concesiones y autorizaciones de acuicultura: a) A contar del tercer y hasta el quinto año de no uso, la patente base se incrementará en un 60% por cada hectárea comprendida en la concesión o autorización. b) Entre los años sexto al décimo de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) precedente se multiplicará por tres (3). c) A contar del undécimo año de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) se multiplicará por seis (6), factor que se duplicará al inicio de cada quinquenio siguiente. Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

. Inciso tercero propuesto 38MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para eliminarlo. Letra b) Inciso cuarto propuesto 39MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el literal a), readecuándose el orden de los literales. °°°° Letra nueva 40MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 41MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 42MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

...) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no uso efectivo de una concesión por un período superior a seis años, ésta se declarará caducada, en un procedimiento de oficio de la Subsecretaría de Pesca.

. °°°° °°°° Letra nueva 43MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

...) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no uso de una concesión por un periodo superior a 6 años, esta se declarará caduca.

. °°°° Número nuevo 44MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

Incorpórase el siguiente artículo 84 bis:

Artículo 84 bis.- Tratándose del otorgamiento de concesiones de acuicultura respecto de áreas disponibles, o de aquellas que queden disponibles como consecuencia de caducidad, renuncia, término o cualquier otra causal legal,

la autoridad competente podrá disponer que su adjudicación se efectúe mediante un procedimiento de licitación pública, conforme a bases objetivas, transparentes y no discriminatorias. Las bases de licitación deberán establecer, a lo menos, los requisitos técnicos, ambientales, sanitarios y económicos exigibles a los postulantes; el precio mínimo de adjudicación, cuando corresponda; las garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento; las condiciones de pago, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. La adjudicación se efectuará mediante resolución fundada de la autoridad competente, de conformidad con las reglas generales aplicables al otorgamiento de concesiones de acuicultura y sin perjuicio del cumplimiento de las demás autorizaciones, permisos, evaluaciones y obligaciones establecidas en esta ley y en la normativa aplicable.

. °°°° Número 3 45MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

3. Suprímese el artículo 87 ter.

. Número 4 Letra a) 46MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra; 47MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 48MA.- de los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez, y 49MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirla. 50MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, y 51MA de los Honorables Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez, para reemplazarla por la siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67. El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).

. Letra b) Inciso segundo propuesto 52MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República y 53MA.- de los Honorables Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez, para reemplazar la frase

El pago por los servicios regulados en el inciso precedente

El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente,

. Letra c) Inciso final propuesto 54MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazar la frase por resolución del Servicio

, por la siguiente:

libremente por las partes

. Número 5 55MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

5. Elimínase el literal e) del artículo 142.

. °°°° Número nuevo 56MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

... Incorpórase el siguiente artículo 142 bis:

Artículo 142 bis.- Tratándose de concesiones de acuicultura otorgadas mediante licitación, también constituirá causal de caducidad el no registrar uso u operación efectiva dentro del plazo de doce meses contado desde la entrega material de la concesión, conforme a los niveles mínimos de operación por especie y área que establezca el reglamento. Declarada la caducidad, el área respectiva quedará disponible para su nuevo otorgamiento, conforme a las reglas generales.

. °°°° ARTÍCULO 11 Número 1 57MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

1. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10.- Estudio de Impacto Ambiental. Los proyectos que presenten efectos, características o circunstancias adversas y técnicamente cuantificables sobre el medio ambiente, que señala este artículo, requerirán la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Para este efecto, la evaluación ambiental se ceñirá a criterios objetivos, claros e impersonales, evitando interpretaciones discrecionales que no se funden en normas de calidad, de emisión o en la integridad física y mensurable de los recursos protegidos, y se circunscriban exclusivamente a los efectos sobre los bienes jurídicos ambientalmente protegidos conforme a este artículo. Los proyectos requerirán dicho Estudio cuando, fundado en métricas técnicas y evidencia científica, se produzca alguna de las siguientes situaciones: 1) Riesgo para la salud de la población, debido a la superación de los límites establecidos en las normas de calidad o emisión vigentes; 2) Efectos sustanciales negativos sobre la disponibilidad o calidad de los recursos naturales renovables, siempre que dichos efectos impliquen la superación de normas técnicas o parámetros científicos de regeneración o pureza; 3) Alteración sustancial de los sistemas de vida humano debido al reasentamiento o desplazamiento físico forzado de población; 4) Efectos sustanciales que resulten negativos sobre la integridad física de las áreas protegidas por ley, afectando los objetos específicos de protección que motivaron su creación; 5) Alteración sustancial del paisaje, entendida exclusivamente como la degradación física de las condiciones de integridad de zonas declaradas expresamente de interés turístico o escénico por ley. A falta de normas nacionales de calidad o emisión, la autoridad deberá utilizar como referencia normas internacionales vigentes de Estados u organismos de reconocida solvencia técnica, reconocidos por Chile, aplicándolas de manera general y previa, sin que sea admisible la determinación discrecional caso a caso por parte del evaluador. Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe alteración sustancial cuando se supere alguno de los umbrales objetivos de magnitud, superficie, emisiones o duración que la ley establezca, los que el reglamento podrá especificar técnicamente sin ampliar las hipótesis contenidas en los numerales anteriores. La mera incorporación de tecnología que mantenga o reduzca los impactos ambientales evaluados no constituirá, en ningún caso, modificación sustantiva, incluso si aquello implica efectuar mejoras a las instalaciones existentes, dentro del área de influencia actual de la Resolución de Calificación Ambiental u otro instrumento análogo vigente. En todo caso, cuando la legislación sectorial contemple competencias exclusivas de protección y supervigilancia que cautelen los bienes jurídicos ambientalmente protegidos conforme a este artículo, no se requerirá someterse a la evaluación de impacto ambiental, prevaleciendo la potestad del organismo técnico especializado. Sin perjuicio de las causales señaladas en este artículo, los proyectos que incorporen acciones de restauración, remediación o mejora del medio ambiente, podrán ser contabilizadas como medidas de compensación o que el impacto negativo inevitable en un lugar pueda ser compensado mediante la generación de un beneficio ambiental equivalente o mayor en otro lugar. La autoridad no podrá rechazar estas medidas si se fundan en una ganancia neta de calidad ambiental técnicamente demostrable, respecto de una línea base sin proyecto, debiendo primar la solución técnica que asegure el balance positivo por sobre la mera prohibición.

. Letra a) Literal c) propuesto 58MA.- Del Honorable Senador señor Longton, para intercalar a continuación de la palabra

según su magnitud e impactos

. 59MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 60MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 61MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, después del punto y coma que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

El reglamento de la ley establecerá entre otros, las condiciones para centrales generadores de energía o de paso, en lugares en que habiten comunidades indígenas.

. Letra b) 62MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirla por la siguiente:

b) Agrégase el siguiente inciso final:

Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación

sustantiva en términos de magnitud de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Tampoco la requerirán las extensiones de vida útil, ampliaciones de faena o aumentos de producción de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, salvo que estas generen una modificación sustantiva en términos de magnitud de los impactos ambientales. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.

. Inciso final propuesto 63MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 64MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 65MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por los siguientes:

Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere un cambio de consideración en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que impliquen exclusivamente una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental, siempre que dicha mejora no genere impactos ambientales adicionales o diversos a los ya evaluados, no incremente la magnitud, intensidad o extensión de los impactos autorizados, ni afecte alguno de los elementos señalados en el artículo 11 de esta ley. Para calificar como mejora tecnológica en los términos de este inciso, la modificación deberá ajustarse a las mejores técnicas y prácticas disponibles, entendiendo por tales aquellas que permitan prevenir, mitigar o reducir los impactos ambientales asociados a la actividad. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso, así como los criterios y estándares técnicos para la determinación de las mejores técnicas y prácticas disponibles señaladas precedentemente.

. 66MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión

en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada

en la misma área evaluada

. 67MA.- Del Honorable Senador señor Longton, para reemplazar el término

En las mismas condiciones

. °°°° 68MA.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para consultar, a continuación del número 1, un número, nuevo, del siguiente tenor:

... Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 11:

En la evaluación de los efectos, características o circunstancias señaladas en el presente artículo deberán considerarse los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de proyectos o actividades existentes, aprobados o en ejecución dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, cuando éstos puedan incidir sobre un mismo componente ambiental. Cuando un proyecto se emplazare en una zona declarada latente o saturada respecto de uno o más contaminante, la evaluación ambiental deberá contener un análisis específico de los impactos acumulativos en el territorio de actividades que produzcan los mismos contaminante, así como de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas. En el caso de que no existiere un plan de descontaminación, no se podrá aprobar ninguna iniciativa que implique riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas, cuya actividad produzca los mismos contaminantes que dieron lugar a la declaratoria de zona latente o saturada. Tratándose de proyectos de plantas desaladoras o de ampliaciones de éstas, la evaluación ambiental deberá considerar expresamente los efectos acumulativos sobre los ecosistemas marinos, la captación de agua de mar, la descarga de salmuera, la capacidad de carga del ecosistema y, especialmente, la coexistencia con otras instalaciones de similar naturaleza existentes o autorizadas dentro del área de influencia.

. °°°° Número 4 69MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 70MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 71MA.- del Honorable Senador señor

Araya, y 72MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 73MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

4) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones. El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas: a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880. Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial. Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial. b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales. Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto. c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación. e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley. En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente. f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial. g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta

circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.

. °°°° Número nuevo 74MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 75MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 76MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar el siguiente número, nuevo:

... En el artículo 20: a) Intercálase en el inciso primero, la primera vez que aparece, entre la expresión "resolución que" y la expresión "niegue lugar", la frase "califique favorablemente, o que". b) Intercálase en el inciso primero, la segunda vez que aparece, entre la expresión "resolución que" y la expresión "rechace", la frase "califique favorablemente, o que". c) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro" por "Estos recursos deberán ser interpuestos dentro". d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo y siguientes a ser tercero y siguientes: "El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880."

. °°°° Número 5 77MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo. 78MA.- Del Honorable Senador señor Araya, y 79MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminarlo. Artículo 24 bis propuesto 80MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez, y 81MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán los recursos administrativos ni los mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, por las mismas materias que se hubieren conocido a través del recurso especial de reclamación previsto en el artículo 20 de la presente ley. Con todo, siempre procederá la aclaración o rectificación regulada en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

. 82MA.- Del Honorable Senador señor Longton para reemplazar la frase:

no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos

, por la siguiente:

procederán los recursos administrativos por un plazo único de 6 meses, y los mecanismos de revisión de los actos administrativos

. °°°° Inciso nuevo 83MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación o publicación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales basado únicamente en la eventual contravención de alguna o varias de las situaciones cauteladas en el artículo 10, sin contar con las acciones de restauración, remediación o mejora del medio ambiente a que se refiere el artículo 11 que aseguren la sustentabilidad.

. °°°° °°°° Número nuevo 84MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

... Incorpórese el siguiente artículo 24 ter:

Artículo 24 ter. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600,

que crea los Tribunales Ambientales, por el titular y por toda persona natural o jurídica que acredite afectación directa de sus derechos o intereses.

. °°°° Número 6 85MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 86MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 87MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 88MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 89MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el siguiente:

6. Agrégase el siguiente artículo 25 septies:

Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la admisión a trámite del proyecto bajo este régimen, el Servicio de Evaluación Ambiental dictará una Resolución de Términos de Referencia Iniciales, validada por la Comisión de Evaluación respectiva, en la que se identificará: (i) el área de influencia del proyecto; (ii) los principales impactos ambientales y sociales a evaluar; (iii) los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación y el ámbito material de sus pronunciamientos; y (iv) las comunidades e instituciones legitimadas para el proceso de participación ciudadana. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el Servicio y para los demás organismos públicos que participen de la evaluación. Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto. Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad. Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis. Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental. Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.

. Número 7 90MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente.

7. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29.- Transparencia e impugnaciones. Todos los antecedentes sobre Declaraciones de Impacto Ambiental y de Estudios de Impacto Ambiental se presumirán conocidos desde su publicación en el portal digital del sistema de evaluación ambiental que mantiene el Ministerio del Medio Ambiente. Cualquier persona de derecho privado, natural o jurídica, podrá formular impugnaciones respecto de los Estudios de Impacto Ambiental ante el Tribunal Ambiental respectivo, para lo cual dispondrán de un plazo fatal de treinta días, contado desde la respectiva publicación en el mencionado portal digital del sistema de evaluación ambiental. Toda impugnación deberá fundarse en una o varias de las causales que establece el artículo 10, aportando los medios probatorios mediante evidencia técnica y

científica aplicada específicamente al proyecto que se pretende cuestionar. Las impugnaciones que se funden en meras expectativas, temores infundados o criterios no cuantificables serán rechazadas de plano por el Tribunal. Las impugnaciones que no cumplan los requisitos de plazo y forma, conforme a los dos incisos anteriores, serán declaradas inadmisibles. Ingresada una impugnación, el Tribunal Ambiental dará traslado al Servicio de Evaluación Ambiental respectivo y al titular del proyecto cuestionado, quienes dispondrán de un plazo máximo de quince días para evacuar los informes que procedan, contados des de la notificación del tribunal. Con el mérito de las impugnaciones, del informe del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo y los descargos del titular del proyecto cuestionado, o sin ellos si éstos no fueran evacuados oportunamente, el Tribunal Ambiental deberá resolver en definitiva y con fundamento, en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de entrega del último informe o del plazo máximos que éstos podrían ser evacuados.

. °°°° Número nuevo 91MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para contemplar, a continuación del número 8, el siguiente número, nuevo:

. Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

El decreto supremo sobre normas primarias de calidad ambiental a que se refiere el anterior inciso primero, y el decreto supremo sobre normas secundarias de calidad ambiental del inciso segundo, no podrán en caso alguno aumentar las exigencias ni elevar las restricciones sino cuando se fundamenten en una necesidad de suma gravedad y tengan el respaldo técnico unánime de los informes técnicos a que se refiere el procedimiento del inciso siguiente. En ningún caso una norma administrativa de menor entidad a un decreto supremo podrá aumentar dichas exigencias ni elevar tales restricciones.

. °°°° °°°° Número nuevo 92MA.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para intercalar, a continuación del número 8, un número, nuevo, del siguiente tenor:

... Agrégase el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

Artículo 64 bis.- En caso de declaratoria de zona latente o saturada, y no existiendo un plan de prevención o descontaminación actualizado, la autoridad fiscalizadora competente iniciará un proceso de fiscalización intensiva, que incluya a lo menos, monitoreos periódicos de los contaminantes que dieron origen a las declaratorias, aumento de estaciones de monitoreo u otros instrumentos de medición, coordinación con autoridades locales en caso de eventos adversos que pongan en peligro el medio ambiente y o la salud de las personas.

. °°°° Número 9 93MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el que sigue:

9. Reemplázase el literal a) del artículo 81 por el siguiente:

a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. En el ejercicio de la rectoría técnica, en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880. Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Con carácter previo al envío del expediente de evaluación a los organismos con competencia ambiental, el Servicio deberá determinar y notificar expresamente qué organismos tienen competencia para pronunciarse respecto del proyecto o actividad en evaluación, delimitando el ámbito material de sus observaciones. Los pronunciamientos de organismos no incluidos en dicha determinación previa no serán considerados en la evaluación.

. Letra a) propuesta Párrafo tercero 94MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo. 95MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazar el texto

aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880

, por el siguiente:

para efectos de la elaboración de Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, así como del Informe Consolidado de Evaluación, aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que, dentro de la esfera estricta de sus competencias respectivas, sean expresos en relacionar el pronunciamiento a causales de rechazo de una Declaración y Estudio de Impacto Ambiental, en términos de incumplimiento normativo y medidas de mitigación, reparación y compensación que no se consideren apropiadas. Ello, dentro del plazo dispuesto por el Servicio, y de acuerdo a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880

. 96MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 97MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 98MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar la siguiente oración final:

Con todo, el Servicio deberá considerar aquellos pronunciamientos que, aun siendo evacuados fuera del plazo o excediendo los términos de la consulta original, den cuenta de riesgos para el medio ambiente, o la salud de la población no identificados previamente, sin que ello importe una alteración de la rectoría técnica que corresponde al Servicio conforme a este artículo.

. ARTÍCULO 12 99MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 100MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 101MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 102MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 103MA.- del Honorable Senador señor Flores, y 104MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 105MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia constituirá falta de servicio para los efectos de este artículo, sea que disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia. Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto. Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal. El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, el interesado podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio. Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del

Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto. La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales. Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

. 106MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 12.- En caso de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada pronunciada en el marco de una reclamación judicial durante el procedimiento de evaluación ambiental, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la construcción del proyecto. Los gastos reembolsables serán aquellos en que se hayan incurrido con posterioridad al pronunciamiento del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o del Comité de Ministros en el marco del proceso de reclamación, según corresponda. No procederá la restitución cuando la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos proporcionados u omitidos por el titular con dolo o culpa grave, y que de haber sido correctos o completos habrían modificado la conclusión de la evaluación ambiental, así constatado en la sentencia que declara la anulación. El único efecto derivado de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto es la procedencia del derecho de restitución. Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. El ejercicio del derecho de restitución hará improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a restitución no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El titular podrá hacer presente al tribunal respectivo, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que dicte la referida sentencia, su intención de ejercer el derecho establecido en el presente artículo. Esta comunicación no alterará la competencia del tribunal ni lo obligará a emitir un pronunciamiento.

. Inciso primero 107MA.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar, entre las expresiones por sentencia judicial

, en ambos casos, total o parcialmente,

. 108MA.- Del Honorable Senador señor Araya para reemplazar la frase

por sentencia judicial firme y ejecutoriada,

por la siguiente:

por sentencia judicial firme, ejecutoriada y de término, que establezca la imposibilidad de ejecutar el proyecto,

. 109MA.- Del Honorable Senador señor Longton para intercalar entre la palabra

y la coma que le sigue, lo siguiente:

de los tribunales ambientales y en su virtud sea imposible la continuación del proyecto

. 110MA.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar, a continuación de la expresión ejecución del proyecto

a título de indemnización de perjuicios

. 111MA.- Del Honorable Senador señor Longton para agregar la siguiente oración final, nueva:

Tampoco procederá respecto de aquellos casos en que el titular no haya obrado con la esmerada diligencia en el procedimiento de evaluación ambiental.

. °°°° Inciso nuevo 112MA.- Del Honorable Senador señor Longton para intercalar, a continuación del inciso primero, un inciso, nuevo, del siguiente tenor:

No procederá el derecho previsto en el inciso anterior en el caso de resoluciones de calificación ambiental que sean accesorias o derivadas de otra resolución que permitiría impetrar el beneficio.

. °°°° Inciso segundo 113MA.- Del Honorable Senador señor Araya, y 114MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirlo. Inciso cuarto 115MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminarlo. Inciso final 116MA.- Del Honorable Senador señor Araya para eliminarlo. °°°° Inciso final nuevo 117MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

Sólo tendrá derecho a la restitución el titular que acredite no haber contribuido, por acción u omisión, al vicio que motivó la anulación o pérdida de eficacia de la Resolución de Calificación Ambiental. La restitución comprenderá únicamente los gastos razonables y proporcionados al estado de desarrollo del proyecto, y procederá en la medida en que la anulación imponga al titular una carga patrimonial anormal y especialmente grave.

. °°°° ARTÍCULO 13 118MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 119MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 120MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 121MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 122MA.- del Honorable Senador señor Flores, y 123MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo. 124MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva. La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden. Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles al nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser indemnizado, a partir de un registro público de peritos, cuya remuneración se fijará mediante reglamento del Ministerio de Hacienda. El registro público de peritos será conformado por concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán regulados mediante reglamento, el que se publicará en el Diario Oficial. Los peritos deberán aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, el Ministerio de Hacienda designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión. La comisión deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad. El informe de la comisión deberá señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada. Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables. Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la comisión podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. La

comisión tendrá la obligación de despachar su informe dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes. Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Ministerio de Hacienda. El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe será reemplazado en ella, en cuyo caso el plazo restante para constituir la comisión será de cinco días hábiles tras la aceptación del reemplazante o de quince días para evacuar el informe, según corresponda. Además, será sancionado con la exclusión del registro por el plazo de dos años a contar de la fecha de reemplazo.

. 125MA.- Del Honorable Senador señor Araya para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 13. El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una demanda fundada, la que será realizada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto, ante a los tribunales civiles de Santiago, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva. Este juicio se sustanciará conforme a las reglas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil. La demanda deberá individualizar los gastos directos y efectivos realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables y documentales que los respalden.

. 126MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el que sigue:

Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo el derecho señalado en el artículo anterior se someterá a las reglas del juicio sumario y será conocido por el Juez de Letras en lo Civil competente del domicilio del titular. La acción deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia judicial que anula o deja sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental. Para la tasación de los montos, el tribunal designará un perito, cuyos honorarios serán de cargo del Fisco. El informe pericial deberá considerar exclusivamente los gastos directos y efectivos acreditados a través de contabilidad separada del proyecto, excluyendo expresamente los gastos asociados a obras que hayan causado daño ambiental. En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos procesales de general aplicación.

. ARTÍCULO 14 127MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 128MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 129MA.- del Honorable Senador señor Araya; 130MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 131MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 132MA.- del Honorable Senador señor Flores, 133MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 134MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo. 135MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación del informe de la comisión al titular, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.

. ARTÍCULO 15 136MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 137MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 138MA.- del Honorable Senador señor Araya; 139MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 140MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 141MA.- del Honorable Senador señor Flores, 142MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 143MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo. 144MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por la comisión si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior. Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

. ARTÍCULO 16 145MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 146MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 147MA.- del Honorable Senador señor Araya; 148MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 149MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 150MA.- del Honorable Senador señor Flores, 151MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 152MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo. 153MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva. La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia. Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar. En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

. ARTÍCULO 17 °°° Número nuevo 154MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:

... Modifícase el artículo 10 del siguiente modo: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal Ambiental careciere de ministros o ministras titulares o suplentes para formar quorum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros o ministras suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse al efecto las siguientes reglas: 1.- En el Primer Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Segundo Tribunal Ambiental. 2.- En el Segundo Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Primer Tribunal Ambiental. 3.- En el Tercer Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Segundo Tribunal Ambiental. La subrogación deberá realizarse por suplentes que ejerzan en la misma área profesional que el ministro o la ministra que se subroga. b) Suprímese el inciso tercero.

. °°° °°° Número nuevo 155MA.- Del Honorable Senador señor Araya para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:

... Reemplázase en el inciso primero del artículo 12, la letra a), por la siguiente:

a) Término del período legal de su designación. Sin perjuicio de ello, este plazo será prorrogado hasta el juramento de su reemplazante.

. °°° °°° Número nuevo 156MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo:

... Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente:

6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N

19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

. °°° Número 1 157MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo. 158MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la respectiva resolución.

. 159MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 160MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 161MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic para sustituirlo por el siguiente:

1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente: "8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose el caso en que la invalidación hubiere versado sobre las mismas materias conocidas a través del recurso especial de reclamación deducido en contra de la resolución de calificación ambiental conforme al artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución."

. 162MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el siguiente:

1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

8) Conocer en forma residual de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 53 de la ley N° 19.880 en cuanto actos contrarios a derecho, exceptuándose cualquier acto administrativo que en forma expresa la ley le otorgue competencia a los tribunales ambientales para conocer reclamaciones de legalidad. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.

. **** Modificación nueva 163MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para suprimir el párrafo cuarto del numeral 8) del artículo 17. **** **** Número nuevo 164MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

... Reemplázase el numeral 5) del artículo 18 por el siguiente:

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

. **** **** Número nuevo 165MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente número, nuevo:

. Agréguese, en el numeral 5) del artículo 18, la siguiente oración final:

Tratándose de la resolución de calificación ambiental, podrán asimismo intervenir como partes las personas naturales o jurídicas directamente afectadas que no hubieren estado en condiciones de deducir previamente las reclamaciones administrativas correspondientes.

. **** Número 2 166MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo. 167MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

2) Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo. En ningún caso una medida

cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado. La resolución que decrete la medida será elevada en consulta, de oficio, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, la que conocerá de ella con preferencia para su vista y fallo.

. 168MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 169MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 170MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic para sustituirlo por el siguiente:

2. Agréganse, en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos: "Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o que de cualquier modo suspendan sus efectos, tendrán una duración inicial de hasta seis meses, pudiendo renovarse. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar especialmente la subsistencia del riesgo que motivó la medida, la naturaleza progresiva o irreversible del daño ambiental comprometido, y el principio preventivo consagrado en el artículo 2° de la Ley N° 19.300. Las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen dichas medidas cautelares serán susceptibles de apelación ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en el plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo. En ningún caso la caducidad de una medida cautelar operará de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Vencido el plazo de vigencia de la medida, sin que se haya solicitado su renovación o mientras esta se encuentre pendiente de resolución, el Tribunal deberá pronunciarse fundadamente sobre su mantención, modificación o alzamiento, tomando en consideración los antecedentes actualizados del proceso y el estado de los riesgos ambientales comprometidos.".

. Incisos propuestos 171MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir el inciso final propuesto. 172MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente:

Con todo, el Tribunal podrá, a petición de parte y por resolución fundada, mantener o renovar una medida cautelar más allá del plazo de seis meses contado desde su otorgamiento, cuando subsistan antecedentes serios y calificados de riesgo de daño ambiental grave o irreversible y la dilación del proceso principal no fuere imputable al solicitante. La resolución deberá ponderar expresamente la magnitud del riesgo, el estado de avance del procedimiento y el perjuicio que la mantención de la medida ocasione al titular del proyecto.

. 173MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar, en el inciso final propuesto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá mantener o renovar la medida cautelar más allá del plazo de seis meses, mediante resolución fundada adoptada por la unanimidad de sus ministros, cuando exista un riesgo inminente de daño ambiental grave e irreversible.

. Número 3 174MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo. ARTÍCULO 18 °°°° Número nuevo 175MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase en el artículo décimo transitorio, tras el punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

La relocalización desde un Parque Nacional a una Reserva Nacional o Área de Conservación de Múltiples Usos, o dentro de las dos últimas, se podrá realizar aun cuando la respectiva reserva o área de conservación no cuente con su plan de manejo.

. °°°° Número 2 176MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo. ARTÍCULO 19 Número 3 Artículo 26 propuesto Inciso primero Numeral 2 Párrafo primero 177MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazarlo por el siguiente:

2. Se deberán adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Para ello, se paralizarán las actividades que se desarrollen en el área específica donde se haya efectuado dicho hallazgo, sin perjuicio de que puedan continuar las actividades en otros sectores que no se vean afectados por el hallazgo denunciado.

. Inciso segundo Letra b) 178MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimir la siguiente expresión:

, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso,

. Inciso tercero 179MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla y 180MA.- del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo. 181MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final:

En ningún caso se podrá solicitar el certificado de vencimiento de plazo respecto de aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos requerir autorización expresa del Consejo.

. Inciso final 182MA.- Del Honorable Senador señor Araya para sustituirlo por el siguiente:

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se entenderá que la responsabilidad civil de los empresarios o contratistas a cargo de las obras será solidaria respecto de los daños que se deriven del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.

. Número 4 Artículo 26° bis propuesto Inciso segundo 183MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final:

Con todo, en ningún caso se podrá calificar como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos paralizar inmediatamente las obras e informar al Consejo para su autorización expresa.

. °°°° Inciso nuevo 184MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

Con todo, en ningún caso podrán calificarse como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos, osamentas, debiendo en dichos casos paralizarse inmediatamente las obras e informarse al Consejo para su pronunciamiento expreso.

. °°°° Inciso tercero 185MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir su oración final. 186MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazar su oración final, por una del siguiente tenor:

La Secretaría Técnica deberá pronunciarse sobre el aviso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su presentación, y el interesado sólo podrá ejecutar la intervención una vez emitido el pronunciamiento favorable o vencido dicho plazo sin objeción.

. °°°° Inciso final nuevo 187MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

En ningún caso podrán acogerse al procedimiento de este artículo las intervenciones que recaigan sobre sitios, piezas u objetos vinculados al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluidos los cementerios, los sitios ceremoniales y los restos bioantropológicos. El reglamento a que se refiere el inciso primero deberá someterse, en

forma previa a su dictación, al procedimiento de consulta establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

. °°°° ARTÍCULO 26 188MA.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para remplazarlo por el siguiente:

Artículo 26.- Deber de aviso. Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren bienes arqueológicos, bioarqueológicos o paleontológicos, deberán: 1. Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. proporcionando todos los antecedentes de los cuales disponga. 2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó. Una vez que la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá: a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada y/o para impedir la comisión de las infracciones o de los delitos contra el patrimonio cultural que dispone la presente ley, a través de los medios más idóneos mientras no concurra el personal del Servicio al lugar del hallazgo. b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días corridos, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza y si se han adoptado las medidas necesarias para su debido resguardo. La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde a un bien de aquellos para cuya intervención se requiere autorización conforme a la presente ley, correspondiendo ingresar una solicitud de autorización previa, o si no corresponde a un bien patrimonial, pudiendo desarrollar las actividades sin necesidad de ingresar dicha solicitud. Si transcurrido el plazo indicado la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedida la Secretaría Técnica de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado. En este caso, la persona titular deberá presentar un diagnóstico del hallazgo, que determine las medidas a adoptar para desarrollar las actividades en el área específica del hallazgo y la necesidad o no de presentar un plan de intervención, el que deberá ser elaborado por una persona profesional de la arqueología y/o paleontología que forme parte del Registro de Profesionales, y ejecutarse conforme a las reglas del presente título sin más trámite. Si en el diagnóstico o en el plan de intervenciones presentados se constatare que la información proporcionada es falsa o incompleta, quien ejecute la actividad y la persona profesional a cargo del diagnóstico y del plan serán sancionados conforme a la infracción indicada en el numeral 8 del artículo 83 de la presente ley.

. °°°° Artículo nuevo 189MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro y Mirosevic, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- El Servicio de Evaluación Ambiental deberá fortalecer sus capacidades técnicas, profesionales y operativas en las Direcciones Regionales con mayor carga de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para estos efectos, el Servicio priorizará especialmente aquellas regiones que: a) concentren un mayor volumen de proyectos de inversión; b) presenten mayores tiempos promedio de tramitación; c) registren mayor complejidad ambiental, territorial o sectorial. El fortalecimiento deberá considerar: a) aumento de dotación profesional y técnica; b) fortalecimiento de capacidades especializadas; c) modernización digital y tecnológica; d) capacitación continua; e) fortalecimiento de coordinación intersectorial. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. El Servicio de Evaluación Ambiental deberá informar anualmente al Congreso Nacional respecto de: a) carga regional de proyectos; b) tiempos promedio de evaluación; c) brechas de dotación y capacidades; d) medidas implementadas para fortalecer las Direcciones Regionales.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 190MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

. Los dueños de concesiones acuícolas, que se auto-denuncien, de acuerdo a lo establecido en la ley, por irregularidades en la explotación de sus concesiones, y específicamente por sobre producción, de existir sanciones que impliquen la reducción, durante un periodo de tiempo, de un porcentaje producción superior al 50 % en una determinada unidad, si implica una reducción de producción en la suma de sus unidades productivas de un porcentaje superior al 30% de lo autorizado, esta se deberá distribuir en cuotas en un mayor período de tiempo. En ningún caso, los dueños de concesiones acuícolas que se auto-denuncien por irregularidades en la sobre producción se les podrá imponer una sanción que obligue una reducción en su producción total en una unidad de producción superior al 50%.

. °°°° DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO °°°° Inciso nuevo 191MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

En el caso de la modificación introducida por el literal a) del numeral 1 del artículo 11, esta entrará en vigencia una vez publicado el nuevo reglamento en el Diario Oficial, el cual no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía, diferenciando entre los distintos tipos de generación.

. °°°° ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO 192MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo. 193MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio.

. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO 194MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo décimo quinto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberán dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO 195MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 196MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 197MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 198MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para eliminarlo. 199MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase

agregado por el artículo 13, número 7

agregado por el artículo 11, número 5

. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO 200MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase numeral 4) del artículo 21

, por la siguiente:

numeral 4) del artículo 19

. °°°° Artículos nuevos 201MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo décimo noveno, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo....- La modificación contemplada en el artículo 4 de la presente ley será aplicable respecto de los actos administrativos dictados con posterioridad a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

. 202MA.- Del Honorable Senador señor Araya para incorporar, a continuación del artículo décimo noveno transitorio, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo . Las solicitudes ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener una Resolución de Calificación Ambiental, se regirán íntegramente y para todos los efectos legales, por las normas vigentes al día de presentación de la solicitud. Las resoluciones de calificación ambiental dictadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán hasta la total ejecución del

. 203MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar como artículo vigésimo primero transitorio el siguiente:

. 204MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio, nuevo:

. 0000 0000 Artículo nuevo 205MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

. °°°° °°°° 206MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar el siguiente artículo, transitorio, nuevo:

. °°°° Artículo transitorio nuevo 207MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para contemplar el siguiente artículo, transitorio, nuevo:

qXqTGTqTGGGqTGqq

[illegible]

mH 4nH 4sH 4tH 4

theme/theme/theme1.xml

rels/themeManager.xml.rels

theme/theme/themeManager.xmlPK

theme/theme/theme1.xmlPK

rels/themeManager.xml.relsPK

?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="yes"?

a:clrMap xmlns:a="http://schemas.openxmlformats.org/drawingml/2006/main" bg1="lt1" tx1="dk1" bg2="lt2" tx2="dk2" accent1="accent1" accent2="accent2" accent3="accent3" accent4="accent4" accent5="accent5" accent6="accent6" hlink="hlink" folHlink="folHlink"/

Alvaro Villarroel

Alvaro Villarroel

Microsoft Office Word

?xml version="1.0" standalone="no"?

b:Sources xmlns:b="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/bibliography" xmlns="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/bibliography" SelectedStyle="

APASixthEditionOfficeOnline.xsl" StyleName="APA" Version="6"

?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="no"?

ds:datastoreItem ds:itemID="

D76A5A55-0A74-4BA1-891D-C06523A94731

" xmlns:ds="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/customXml"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/bibliography"/

/ds:datastoreItem

Documento de Microsoft Word 97-2003